



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 1914-2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 0385-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 0385-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES  
 MINEROS S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : TACAZA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA LUCIA, PROVINCIA DE  
 LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 ARCHIVO

Lima, 24 AGO. 2018

H.T: 2016-I-052335

VISTO: El Informe Final de Instrucción N.º 998-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 24 al 25 de febrero del 2016 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Tacaza" de titularidad de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, **CIEMSA**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 25 de febrero del 2016, (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 852-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**<sup>3</sup>), y en el Informe de Supervisión Directa N.º 2127-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>4</sup>).
2. A través del Anexo del Informe de Supervisión N.º 2127-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**)<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas-DSAEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 0614-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de marzo del 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 15 de marzo del 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyentes N.º 20101250572.
- 2 Páginas 175 al 187 del archivo en digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente N.º 0385-2018-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente).
- 3 Páginas 141 al 154 del archivo en digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.
- 4 Páginas 1 al 16 del archivo en digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.
- 5 Folios 1 al 10 del expediente.
- 6 Folios 11 al 16 del expediente.
- 7 Folio 17 del expediente.



4. El 17 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>8</sup> al presente PAS.
5. El 5 de junio del 2018, a solicitud del administrado, se realizó la audiencia de informe oral del presente Expediente<sup>9</sup>, en la cual el administrado reiteró los alegatos presentados en su escrito de descargos.
6. Con fecha 27 de junio de 2018<sup>10</sup>, se notificó al administrado el Informe Final N.º 998-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 21 de junio de 2018 (en adelante, **Informe Final**).
7. Con fecha 19 de julio de 2018<sup>11</sup>, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final. Asimismo, solicitó Audiencia de Informe Oral, el mismo que se llevó a cabo el día 14 de agosto de 2018.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 34291. Folios del 19 al 25 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 26 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 39 del expediente

<sup>11</sup> Folios 41 al 46 del expediente.

<sup>12</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

11. Como parte de la revisión y evaluación de los presentes hechos imputados seguidos en el presente procedimiento administrativo sancionador se verificó el Estudio de Impacto Ambiental Tacaza aprobado mediante Resolución Directoral N.° 037-2010-MEM/AAM del 29 de enero de 2010 sustentado en el Informe N.° 101-2010/MEM-AAM/MPC/RPP (en adelante, **EIA Tacaza**). Informe Técnico Sustentatorio "Mejora Tecnológica de la Planta Concentradora Santa Lucía y Aumento de la Capacidad de Producción de 500 a 800 TMD" cuya conformidad se dio mediante Resolución Directoral N.° 061-2015-MEM-DGAAM del 29 de enero de 2015 sustentada en el Informe N.° 106-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A de la misma fecha (en adelante, **ITS Tacaza 2015**). Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la "Modificación de la Capacidad de la Planta Concentradora Santa Lucía y Recrecimiento del Depósito de Relaves de la unidad minera Tacaza", aprobada mediante la Resolución Directoral N.° 038-2018-SENACE-JEF/DEAR" del 13 de marzo de 2018, sustentado en el Informe N.° 137-2018-SENACE-JEF/DEAR (en adelante, **2ITS Tacaza 2018**)<sup>13</sup>.

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó sistemas de drenaje superficial (canales de coronación y derivación de agua) en el depósito de desmonte, planta concentradora, cancha de mineral y el acceso de este último, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. En el Informe N° 1143-2009/MEM-AAM/MPC/RPP, emitido en el marco de absolución de observaciones formuladas por la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Tacaza", aprobado mediante Resolución Directoral N° 037-2010-MEM/AAM del 29 de enero del 2010 sustentado en el Informe N° 101-2010/MEM-AAM/MPC/RPP de la misma fecha, se señaló lo siguiente:

*el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

El Informe N.° 137-2018-SENACE-JEF/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N.° 038-2018-SENACE-JEF/DEAR" del 13 de marzo de 2018, en el numeral 2.3.11 "Plan de manejo ambiental" señala que "Como parte del Plan de Manejo Ambiental, considerando que no se generarán impactos ambientales negativos significativos y que se tratan de las mismas actividades e impactos ya evaluados en anteriores IGA, el Titular plantea mantener las medidas de manejo ambiental que viene aplicando, las mismas que fueron aprobadas en el EIA del proyecto minero Tacaza aprobado mediante R.D. N° 037-2010-MEM-AAM y el ITS Tacaza de la "Mejora Tecnológica de la Planta Concentradora Santa Lucía y Aumento de la Capacidad de Producción de 500 a 800 TMD" aprobado mediante R.D. N° 061-2015-MEM-DGAAM, las cuales vienen siendo ejecutadas a la fecha en el U.M. Tacaza para los componentes físicos, biológico y social." En atención a ello, vale decir que, no se modifica el compromiso citado respecto al extremo del componente planta concentradora.

Adicionalmente, el dicho informe el titular minero establece que el aumento de la capacidad instalada se realizará sobre la infraestructura existente, modificándose sólo parámetros operaciones y estructuras específicas como, la sección de molienda, filtrado, flotación y el manejo de relaves.

13



A

**"- Acciones de control y mitigación de impactos**

(...)

**Control de aguas de escorrentía superficial con la implementación de sistemas de drenaje al interior de las instalaciones del proyecto**

(...)"

(Resaltado y subrayado agregado)

"Informe de absolución de observaciones formuladas por la dirección de gestión ambiental agraria – opinión técnica N° 267-09-AG-DVM-DGAA-DGA, emitido en el marco de absolución de observaciones formuladas por la DGAA del Ministerio de Agricultura.

(...)

**Observación N° 03.****Indicar las medidas que se tomaran para prevenir que la ocurrencia de precipitaciones de elevada intensidad y duración generadas en las épocas de lluvias, afecten a los suelos donde se localizan los componentes del proyecto.****Absolución:****Al respecto, cabe mencionar que se ha tomado en cuenta obras hidráulicas como parte de los diseños de los componentes del proyecto para prevenir la ocurrencia de precipitaciones de elevada intensidad (...)****(...) se ha tomado las siguientes medidas para prevenir que la ocurrencia de precipitaciones de elevada intensidad y duración generadas en las épocas de lluvias, afecten a los suelos donde se localizarán los componentes del proyecto.**

✓ Tajo

✓ Planta Concentradora

✓ Depósito de Relaves

✓ Depósito de desmontes

✓ **Otras infraestructuras:** Para las edificaciones e instalaciones presentes como parte del proyecto minero metalúrgico Tacaza (hotel, oficinas, etc<sup>14</sup>), se prevee la incorporación de un **sistema de derivación de aguas producto de precipitación en base de canaletas pluviales con un ancho aproximado de 4"**(...)"

(Resaltado y subrayado agregado)

**"2.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**2.8 EJECUCION DE TRABAJOS Y DETALLES OPERATIVOS**

(...)

**2.8.3 CONTROL DE CURSOS DE AGUA****MANEJO AMBIENTAL DEL AGUA SUPERFICIAL EN EL DEPÓSITO DE DESMONTE,****Debido a la existencia de cursos hídricos superficiales al proyecto y producto de las lluvias de la zona, se han tomado las acciones y medidas preventivas en el área del depósito de relaves y desmonte como canales de coronación, para la probabilidad de un evento fuera de control.**

(...)"

(Énfasis y resaltado agregado).

**"5.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**5.5.2 ETAPA DE OPERACIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**5.5.2.1 IMPACTOS SOBRE EL MEDIO FISICO**

(...)

**5.5.2.1.4 IMPACTOS SOBRE EL AGUA****MANEJO DEL AGUA DE ESCORRENTIA SUPERFICIAL EN LA PLANTA CONCENTRADORA,****En la etapa de operación de la planta concentradora:****Como parte integrante de los procesos en la planta concentradora, se contará con un circuito de manejo de drenajes y efluentes a generar a fin que dichos efluentes sean conducidos**

Se entiende que cuando se hace referencia a "entre otras infraestructuras" se estaría haciendo alusión a los demás componentes del proyecto minero, como el acceso de acarreo de mineral desde el tajo hacia la cancha de mineral ubicado en la planta concentradora.



hacia un sistema de almacenamiento y recirculación, evitando la emisión de vertimientos, bajo el principio de cero efluentes.

Se ha incluido como parte del diseño de la **planta concentradora, la incorporación de un sistema de derivación de las aguas de escorrentía superficial mediante un canal de coronación que bordea toda la planta concentradora**<sup>15</sup>, impidiendo el ingreso de las aguas de precipitación hacia las instalaciones de la planta, evitando de esta manera la posibilidad de que dichas aguas entren en contacto con alguna sustancia tóxica o peligrosa que se maneja en las operaciones de la planta (reactivos, relaves, etc.).

(...)"

(Énfasis y resaltado agregado).

13. De acuerdo a lo anterior, CIEMSA se encontraba obligada a implementar sistemas de drenaje superficial (canales de coronación y derivación) en los componentes depósito de desmonte, planta concentradora, cancha de mineral y el acceso de este último, de la unidad fiscalizable "Tacza".
14. Cabe precisas que, en el 2ITS 2018, el titular minero establece que el aumento de la capacidad instalada se realizará sobre la infraestructura existente, modificándose sólo parámetros operaciones y estructuras específicas como, la sección de molienda, filtrado, flotación y el manejo de relaves, por tanto, en dicho instrumento no se prevé modificación respecto a los sistemas de drenaje superficial para la planta concentradora, que es materia de evaluación en el referido informe.
15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado<sup>16</sup>

16. De conformidad con lo señalado en la Resolución Subdirectorial<sup>17</sup> y el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2016, que el administrado no implementó sistemas de drenaje superficial (canales de coronación y derivación de agua) en el depósito de desmonte, planta concentradora, cancha de mineral y el acceso de este último, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16 del Informe de Supervisión<sup>19</sup>.



<sup>15</sup> "Según el diseño del proceso metalúrgico de mineral (beneficio), el área de emplazamiento de la **planta concentradora, consta de las siguientes etapas:**

- ✓ **Recepción**
- ✓ **Almacenamiento (...cancha de mineral)**
- ✓ Sección de chancado
- ✓ Sección de molienda
- ✓ Flotación
- ✓ Sección de filtrado
- ✓ Sección despachos de concentrados"

<sup>16</sup> "Hallazgo N° 02:

En los siguientes componentes:

- La cancha de mineral con coordenadas N: 8271097, E: 0315315.
- Desmonte lado oeste con coordenadas N:8271633, E: 0314963
- Planta concentradora con coordenadas N: 8271212, E: 0315176.
- Vías de acceso que conducen hacia la cancha de mineral con coordenadas N: 8271014, E: 0315272.

No cuentan con canales de derivación y de coronación de aguas de escorrentía (aguas de no contacto)".

(Página 7 del archivo en digital del Informe de Supervisión: 0002-2-2016-15\_ISD\_SE\_TACAZA, contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente).

<sup>17</sup> Folios del 11 (reverso) al 13 (reverso) del expediente.

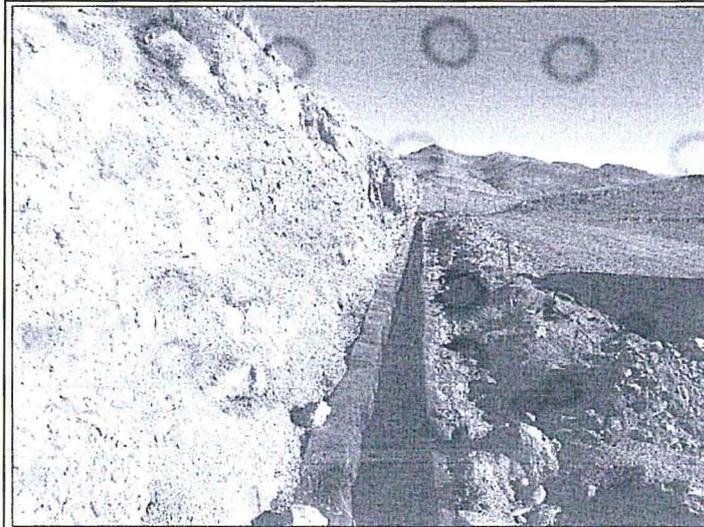
<sup>18</sup> Páginas 7 al 10 del archivo en digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>19</sup> Páginas 211 a 219 del archivo en digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.



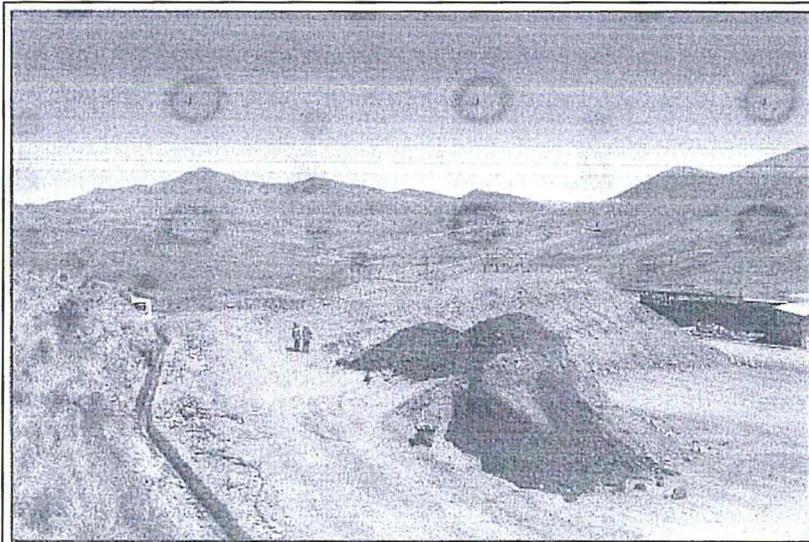
17. No obstante, conforme a lo señalado en la Resolución Subdirectoral<sup>20</sup>, mediante escrito presentado el 12 de julio de 2016<sup>21</sup> el administrado remitió medios probatorios a fin de acreditar la subsanación del presente hecho imputado, tal como se observa a continuación:

**Cancha de Mineral con sistema de drenaje superficial**



Fotografía N° 9: Canal de coronación impermeabilizado.

**Accesos a la Cancha de Mineral con sistema de drenaje superficial**



Fotografía N° 14: Canales de derivación impermeabilizados.

A



<sup>20</sup>

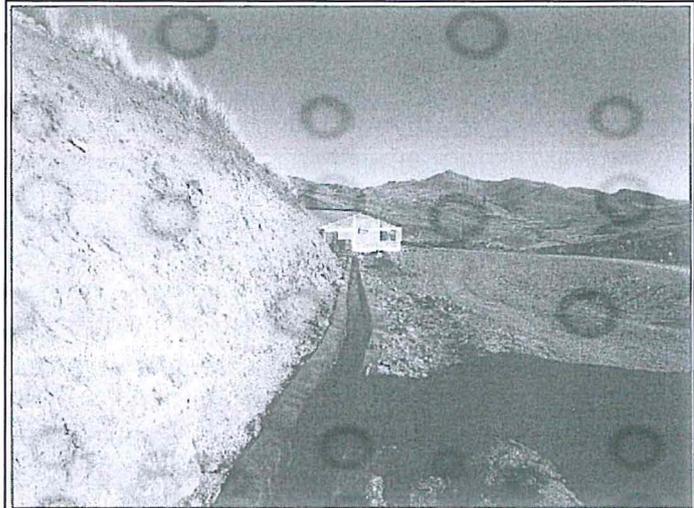
Folio 13 del expediente.

<sup>21</sup>

Escrito con registro N° 48713. Páginas 69, 77 al 83 del archivo en digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

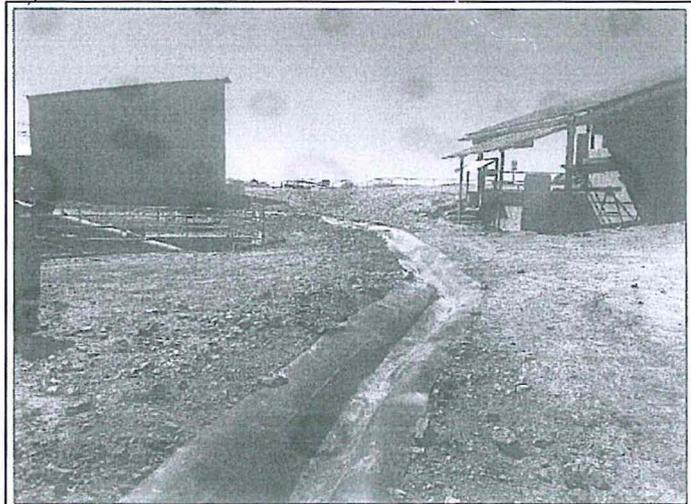


Depósito de desmonte lado Oeste con sistema de drenaje superficial



Fotografía N° 11: Canal de coronación impermeabilizado.

Planta Concentradora con sistema de drenaje superficial



Fotografía N° 13: Canal de coronación impermeabilizado.



18. En tal sentido, se evidencia que CIEMSA ha cumplido con la implementación de sistemas de drenaje superficial (canales de coronación y derivación de agua) en el depósito de desmonte, planta concentradora, cancha de mineral y el acceso de este último; así, las medidas ambientales adoptadas por el titular cumplen con lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.

19. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>22</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD,

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>23</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

20. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que el 14 de junio de 2016<sup>24</sup> se notificó al titular minero el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 853-2015-OEFA/DS-MIN con la Carta N° 3229-2016-OEFA/DS-SD, mediante la cual la DSAEM requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo objeto de análisis, en un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el presente documento.
21. Dicha información debía presentarse en el área de trámite documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA o en las Oficinas Desconcentradas; por tanto, el documento mediante el cual se requiere al titular minero información destinada a subsanar las observaciones cumplió con establecer un plazo y forma para su cumplimiento.
22. En cumplimiento de dicho requerimiento, el administrado presentó el 12 de julio de 2016 un escrito, en donde se evidencia la construcción de sistemas de drenaje superficial (canales de coronación y derivación de agua) en el depósito de desmonte, planta concentradora, cancha de mineral y el acceso de este último, de acuerdo a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.
23. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
24. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

<sup>23</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>24</sup> Página 133 del archivo en digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.





- (i) Estimación de la probabilidad: Teniendo en cuenta que los componentes principales (cancha de mineral, depósito de desmonte, planta concentradora y acceso) no cuentan con canales de coronación o derivación, este hecho que podría generar el manejo inadecuado de agua de no contacto con agua de contacto (efluentes), lo que podría traer como consecuencia la afectación al ambiente por los efluente generados, en ese sentido, se considera que la probabilidad de la falta de canales de coronación en diversos componentes de la Unidad es Posible, tomando en cuenta que la ocurrencia de lluvias y presencia de escorrentía se da durante la temporada de lluvias (una vez al año) (valor 2).
- (ii) Estimación de la consecuencia en el entorno natural: La falta de canales de coronación o derivación para el manejo de agua superficial en los principales componentes de la Unidad, es un incumplimiento del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental, por lo que calificaría en el rango 50% hasta 100% de incumplimiento (valor 4). Asimismo, el agua al ingresar a las zonas de componentes como el depósito de desmonte y la cancha de mineral, materiales que presentan contenido de metales y que, al estar expuestos, podrían sufrir procesos de oxidación, disminuyendo su pH y facilitando la disolución de metales que pueden ser tóxicos al contacto con la flora y fauna, por lo que sus efectos pueden considerarse como irreversibles y de mediana magnitud (valor 3). Además, el área afectada sería muy extensa, ya que la falta de canales se da en diferentes componentes, los cuales están alejados unos de otros, valor de radio mayor a 1 km (valor 4). Finalmente, el tipo de suelo de la Unidad Tacaza, específicamente en el área de los Hallazgos está dentro del área intervenida y es de uso industrial (valor 1).

25. Conforme a lo expuesto, el hecho detectado en la Supervisión Regular 2015 califica como de **riesgo trascendente**, tal como se muestra a continuación:



A

**Oefa** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad		4		Probabilidad		2		RIESGO		8	
Entorno:		Entorno Natural		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Riesgo Moderado		Incumplimiento Trascendente			

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	
3	Peligrosa	Explosiva Inflamable Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
4	Muy extenso	>= 10 000	Radio mayor a 1 km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado

Inicio Atrás

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



26. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis constituye un incumplimiento ambiental con riesgo trascendente, por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- c) Análisis de descargos
27. En su primer escrito de descargos<sup>25</sup>, el administrado señaló que, si bien se tiene el compromiso ambiental de desarrollar canales de coronación y derivación de aguas de la Unidad Minera Tacaza, lo cierto es que los Supervisores no han determinado la falta de los mismos, debido a que los medios probatorios consistentes en las fotografías N° 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16; debido a que las mismas no cuentan con los siguientes datos:
- (i) La identificación técnica de la ubicación en coordenadas UTM bajo el sistema WGS 84 de los supuestos incumplimientos mostrados en dichas fotografías.
  - (ii) Las dimensiones y características técnicas para identificarlos y determinar su existencia, respecto de la zanja a lado de la cancha de relaves (fotografía N° 09), la zanja hacia las vías de acceso (fotografías N° 10 y 11), el desmonte del lado oeste donde discurre agua de escorrentía (fotografía N° 13), la escorrentía hacia vía de acceso a la planta concentradora (fotografía N° 14) y la zanja que supuestamente deriva la escorrentía de la planta concentradora (fotografía N° 15), sumado a que en la fotografía N° 12, si bien es cierto se establecen las coordenadas de ubicación, no se detallan las dimensiones y características técnicas de un supuesto desmonte, por lo que tampoco se puede determinar su existencia.
28. Sobre el particular, la Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, analizó el presente hecho imputado señalando, entre otros, que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario<sup>26</sup>.
29. Asimismo, la Autoridad Instructora señaló que, el contenido del Informe de Supervisión, junto con sus anexos, constituyen medio probatorio cuya información se presume cierta, salvo prueba en contrario, puesto que responde a una realidad de hecho apreciada directamente por la DSAEM en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, las fotografías de la supervisión se complementan con lo señalado en el Acta de Supervisión y el análisis del hallazgo del Informe Preliminar e Informe de Supervisión.
30. Además, se señaló que, como identificación técnica del hallazgo, se estableció un punto de referencia en coordenadas UTM del sistema WGS 84 Zona 19, para cada componente que no contaba con sistema de drenaje superficial (depósito de

<sup>25</sup> Folios 19 al 25 del expediente.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS

*"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria*

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.*





desmante, Planta Concentradora, Cancha mineral y su acceso)<sup>27</sup>, entiéndase que cada componente representa un área, la cual no es apreciable en su totalidad en una sola fotografía; sin embargo, las fotografías N° 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16, permiten observar que sobre el perímetro de los componente mencionados no se había habilitado sistemas de drenaje superficial.

31. Respecto al punto de referencia establecido para cada componente que no contaba con sistemas de drenaje se señaló que, tanto en el Informe Preliminar<sup>28</sup>, el Informe de Supervisión<sup>29</sup> y el Anexo del Informe de Supervisión<sup>30</sup>, se detallan las coordenadas UTM del sistema WGS 84 Zona 19 de cada uno de ellos según el siguiente detalle:
- Depósito de desmante: coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8271097N, 314963E.
  - Planta Concentradora: coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8271212N, 315176E.
  - Cancha de Mineral: coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8271097N, 315315E.
  - Acceso a la cancha de mineral: coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8271014N, 315272E.
32. En tal sentido, la Autoridad Instructora concluyó que en dichas coordenadas se identifican la ubicación en donde no se habilitaron los canales de coronación perimetrales de los componentes antes mencionados.
33. Además, se advirtió que, mediante escrito de 12 de julio de 2016, el administrado utilizó las coordenadas precisadas en el Informe Preliminar, el Informe de Supervisión y el Anexo del Informe de Supervisión como referencia para la descripción de las fotografías que verifican la corrección de la conducta infractora<sup>31</sup>.
34. Asimismo, en el Informe Final se realizó el ploteo de las coordenadas UTM del sistema WGS 84 utilizadas como referencia de los componentes: depósito de desmante, planta concentradora, cancha de mineral y el acceso; sobre el Plano de Componentes del Plan de Cierre de la Unidad Minera Tacaza aprobado mediante Resolución Directoral N° 380-2013-MEM-AAM, verificando que dichos puntos sí corresponden a los componentes identificados durante la supervisión:



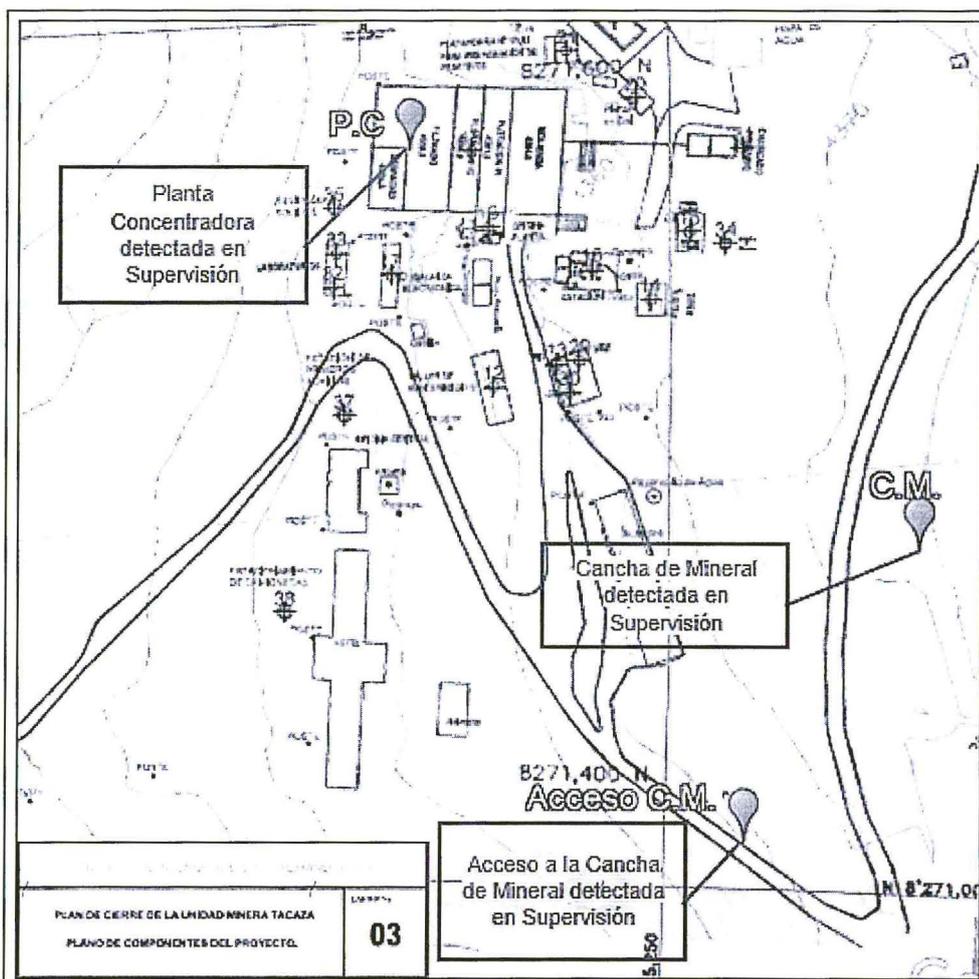
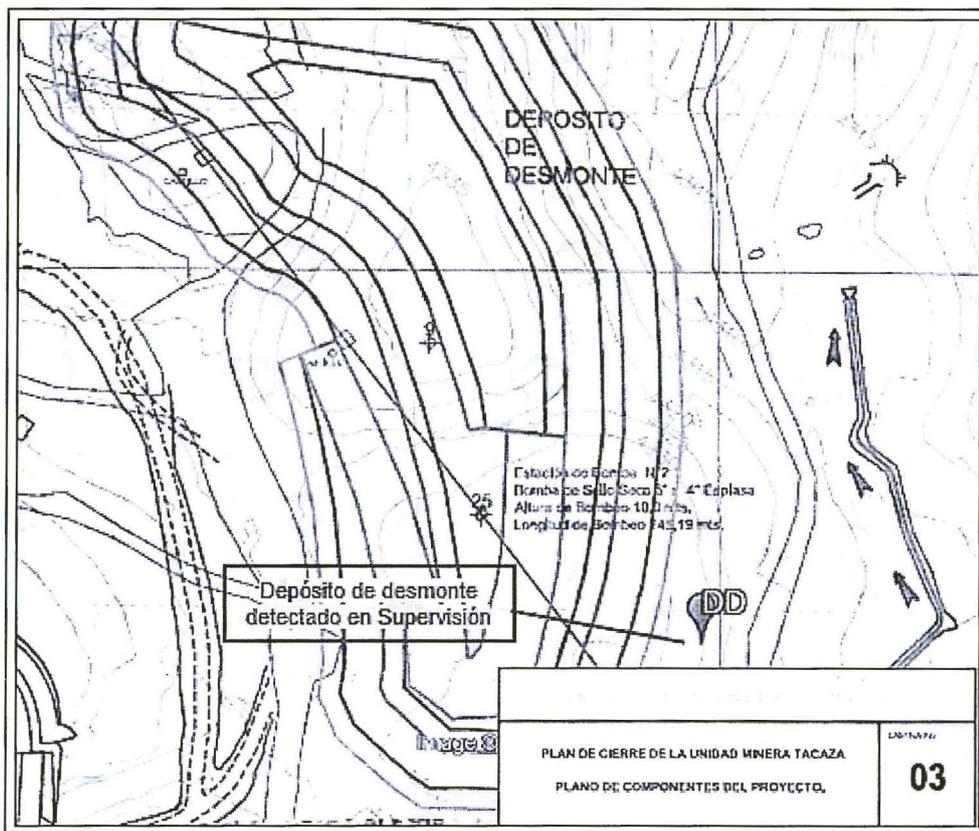
<sup>27</sup> Página 179 del archivo en digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>28</sup> Página 148 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>29</sup> Página 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>30</sup> Folio 3 del expediente.

<sup>31</sup> Páginas 77, 79, 81 y 83 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.



A





35. En consecuencia, en atención a los medios probatorios obrantes en el Expediente, queda acreditado que CIEMSA no implementó sistemas de drenaje superficial (canales de coronación y derivación de agua) en el depósito de desmonte, planta concentradora, cancha de mineral y el acceso de este último, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
36. En atención a lo señalado, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.
37. En su segundo escrito de descargos<sup>32</sup>, el administrado reitera argumentos indicados en el primer escrito de descargos; y en el Informe Oral agrega nuevos; tal como se detalla a continuación:
- (i) Los Supervisores de la DSAEM no determinaron la inexistencia de sistemas de drenaje superficial (canales de coronación y derivación de agua) en el depósito de desmonte, planta concentradora, cancha de mineral y el acceso de este último, debido a que los medios probatorios consistentes en las fotografías N.º 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16 no advierten por un lado la identificación técnica de la ubicación en coordenadas UTM bajo sistema WGS 84 de los supuestos incumpliendo mostrados en las fotografías mencionadas. En dichas fotografías tampoco se advierten dimensiones y características técnicas para identificar los supuestos incumplimientos y determinar su existencia.
  - (ii) Respecto a la zanja de al lado de la cancha de relaves (fotografía N.º 9), la Zanja hacia las vías de acceso (fotografías N.º 10 y 11), el desmonte del lado oeste donde discurre agua de escorrentía (fotografía N.º 13), la escorrentía hacia la vía de acceso a la planta concentradora (fotografía N.º 14) y la zanja que supuestamente deriva de la escorrentía de la planta concentradora (fotografía N.º 15), sumando a que en la fotografía N.º 12, si bien es cierto se establecen coordenadas de ubicación, no se detallan las dimensiones y características técnicas de un supuesto desmonte, los únicos medios probatorios en que sustenta el Informe Preliminar, el Informe y el anexo, carecen de suficiencia probatoria; y por tanto, también dichos informes que a su vez son el sustento de la supuesta infracción.
  - (iii) El compromiso ambiental que sustenta el hecho imputado N.º 1; si bien define "Otras Infraestructuras" en las mismas no se puede considerar a la cancha de mineral y el acceso de la misma; toda vez que, de acuerdo a la Real Academia Española (en adelante, RAE) "Infraestructura" se define como "*Obra subterránea o estructura que sirve de base de sustentación a otra*"<sup>33</sup>.
  - (iv) El área referida al depósito de desmonte sería incorrecta, debido a que se denomina en el Informe de Supervisión como "Lado Oeste", siendo que, las coordenadas registradas respecto a dicho componente corresponden al lado sureste
38. Sobre el particular, y en concordancia con el análisis efectuado en el Informe Final, cabe reiterar que, los componentes materia de la presente imputación han sido



A

<sup>32</sup> Folios 41 al 46 del expediente

<sup>33</sup> Real Academia Española <http://dle.rae.es/?id=LYf3Ibz>



correctamente identificados, en el Acta de Supervisión, en los Informes de Supervisión y cuya ubicación se describe en el hecho detectado que da origen al hecho imputado N.º 1, por tanto, en las fotografías se especifica la descripción de los componentes, y el componente al que corresponde cada una.

39. En tal sentido, el hecho que no se precise las coordenadas en dicha descripción, no invalida las fotografías como medio probatorio, cuando se vinculan claramente cada una con el componente al que corresponden; y se encuentran debidamente detalladas en los informes que la sustentan, conforme se verifica a continuación:

**Coordenadas identificadas en el Informe de Supervisión Directa N.º 2127-2016-OEFA/DS-MIN**

**Hallazgo N° 02:**

En los siguientes componentes:

La cancha de mineral con coordenadas  
N: 8271097 E: 0315315

Desmote lado oeste con coordenadas  
N: 8271633 E: 0314963

Planta concentradora con coordenadas  
N: 8271212 E: 0315176

Vías de acceso que conducen hacia la cancha de mineral con coordenadas  
N: 8271014 E: 0315272

No cuentan con canales de derivación y de coronación de aguas de escorrentía (aguas de no contacto).

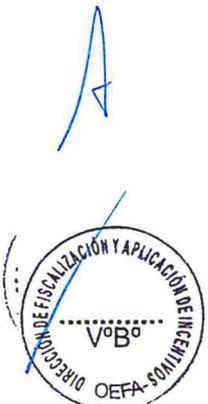
Fuente: Informe de Supervisión Directa N.º 2127-2016-OEFA/DS-MIN, en concordancia con el Informe Preliminar y Acta de Supervisión Directa

**Coordenadas identificadas en el Acta de Supervisión Directa**

PERÚ Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		*Año de la consolidación del Mar de Grau* "Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
		OEFA Dirección de		FOLIO N°
<b>ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA</b>				
INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO				
ADMINISTRADO	CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.		R.U.C.	20101250572
UNIDAD FISCALIZABLE	TACAZA		C.U.C.	0002-2-2016-15
UBICACIÓN			Departamento	Puno.
			Provincia	Lampa.
			Distrito	Santa Lucía.
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (19 L)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	
	NORTE	ESTE		
18	8271097	0315315	Cancha de mineral.	
19	8271014	0315272	Vía de acceso hacia la cancha de mineral.	
37	8271212	0315176	Planta concentradora	
38	8271633	0314963	Depósito de desmote	

Coordenadas registradas en el Acta de Supervisión Directa

Fuente: Imagen elaborada con los datos exactos del Acta de Supervisión Directa. Páginas 175, 177, 179 y 181 del archivo en digital contenido en el CD del folio 10 del expediente.





40. De las imágenes precedentes se advierte que, si bien, el Supervisor de la DSAEM no precisa las coordenadas en las fotografías que sustentan el presente hecho imputado las registro debidamente en el Acta de Supervisión Directa.
41. Sobre el particular, del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 005-2017-OEFA-CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 018-2017-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**<sup>34</sup>), cabe resaltar lo siguiente:
- (i) El Acta de Supervisión; es el documento en el que se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas.
  - (ii) La acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable; debiendo el supervisor elaborar el Acta de Supervisión, en el cual se describirá los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión,
  - (iii) Al término de la acción de supervisión presencial, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o su personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos y/o técnicos; y,
  - (iv) El Acta de Supervisión debe consignar, como mínimo, entre otros: a) Áreas y componentes supervisados; y b) Medios probatorios que sustentan el cumplimiento, subsanación o incumplimiento detectados en la acción de supervisión, según corresponda
42. De lo descrito, se evidencia que durante la Supervisión Especial 2016, se cumplió con lo establecido en el Reglamento de Supervisión; toda vez que, se consignó en el Acta de Supervisión Directa los componentes supervisados con sus respectivas coordenadas, las mismas que se complementan con las fotografías; además, dicha acta cuenta con la firma del representante del administrado.

34

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 005-2017-OEFA-CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 018-2017-OEFA-CD

**“Artículo 5.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

b) **Acta de Supervisión:** Documento en el que se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas.

**Artículo 9.- De la acción de supervisión presencial**

9.1 La acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable o en su área de influencia, sin previo aviso. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

9.2 El supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión, en el cual se describirá los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión.

9.3 Al término de la acción de supervisión presencial, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o su personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos y/o técnicos. Si el administrado o su personal se niega a suscribir el Acta de Supervisión, ello no enerva su validez, dejándose constancia de ello. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.

(...)

**Artículo 10.- Contenido del Acta de Supervisión**

10.1 El Acta de Supervisión debe consignar, como mínimo, la siguiente información, conforme al Anexo 2, que forma parte Integrante del presente Reglamento:

(...)

j) Nombre y cargo del personal del administrado que participa de la acción de supervisión;

(...)

m) Áreas y componentes supervisados;

(...)





REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO	
NOMBRE: ING. WALTER ALFONSO PEÑA JUMPA	
CARGO: GERENTE DE SEGURIDAD, SALUD OCUPACIONAL Y MEDIO AMBIENTE.	
D.N.I.:	10726625

Fuente: Acta de Supervisión Directa

43. Finalmente, es preciso advertir que, la omisión no relevante o el error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta su validez ni de los medios probatorios que se hayan obtenido en dicha acción de supervisión<sup>35</sup>; por tanto, la no precisión de las coordenadas en las fotografías no invalida la presente supervisión; toda vez que las coordenadas están debidamente consignadas en el Acta de Supervisión Directa.
44. En consecuencia; lo alegado por el administrado en su segundo escrito de descargos, así como en la Audiencia de Informe Oral respecto a que los medios probatorios consistentes en las fotografías N.º 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16 no advierten por un lado la identificación técnica de la ubicación en coordenadas UTM bajo sistema WGS 84 de los supuestos incumpliendo mostrados en las fotografías mencionadas; no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado.
45. De otro lado, respecto a que, el compromiso ambiental que sustenta el presente hecho imputado; si bien define "Otras Infraestructuras" en las mismas no se puede considerar a la cancha de mineral y el acceso de la misma; toda vez que, de acuerdo a la Real Academia Española (en adelante, RAE) "Infraestructura" se define como "*Obra subterránea o estructura que sirve de base de sustentación a otra*"<sup>36</sup>.
46. Sobre el particular, es preciso indicar que, la RAE también define "Infraestructura" como "*conjunto de elementos, dotaciones o servicios necesarios para el buen funcionamiento de un país, de una ciudad o de una organización cualquiera*"<sup>37</sup>; es así que, la cancha de mineral y el acceso de este último son componentes que contribuyen al funcionamiento del proyecto minero.
47. Sin perjuicio de lo señalado, se debe mencionar que en la Resolución Subdirectoral se precisó que, la cancha de mineral y el acceso del mismo forman parte de la Planta Concentradora; toda vez que, el mineral se traslada desde la mina hasta la planta donde es procesada. En la imagen precedente se muestra la ubicación de la cancha de mineral y el acceso del mismo:

<sup>35</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA-CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA-CD

"Artículo 10.- Contenido del Acta de Supervisión

(...)

10.2 La omisión no relevante o el error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta, su validez ni de los medios probatorios que se hayan obtenido en dicha acción de supervisión."

<sup>36</sup> Real Academia Española <http://dle.rae.es/?id=LYf3Ibz>

<sup>37</sup> Real Academia Española <http://dle.rae.es/?id=LYf3Ibz>





Fuente Google earth, polígono de la planta concentradora.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0614-2018-OEFA/DFAI/SFEM

48. Cabe señalar que, de la revisión al EIA Tacaza, en el numeral 5.2 “Planta Concentradora”, se señala que, el proceso metalúrgico constará de las siguientes etapas: (i) recepción, ii) almacenamiento, iii) sección de chancado, iv) sección molienda, v) flotación, vi) sección de filtrado; y vii) sección despachos de concentrados. Asimismo, en el subnumeral 2.3.4.2 “Almacenamiento” del numeral 2.3.4 “Proceso Metalúrgico”, se señala que previo pesaje en una balanza mecánica de 40 toneladas de capacidad, el mineral se alimentará a la tolva de gruesos, provista de una parrilla de rieles de 90 Lbs. x 7m x 9” de abertura, con una capacidad de 250 TMH, o almacenado en la cancha de gruesos (stock pile) de acuerdo a calidades de los minerales debidamente clasificados.
49. De lo señalado se advierte que en el instrumento de gestión ambiental se ha previsto diferentes etapas para el proceso metalúrgico entre ellos el almacenamiento de mineral de acuerdo a las calidades de los minerales, debidamente calificados, por tanto, de la descripción antes señalada queda claro que la cancha de mineral forma parte de la planta concentradora en el cual se lleva a cabo el proceso metalúrgico, tal como se visualiza en la imagen previamente mostrada.
50. De otro lado, respecto a los surcos y zanjas observados, que presentaban forma irregular, son en consecuencia de la falta de las estructuras hidráulicas, pues el hecho imputado detecta la falta de canales y no la implementación de canales en condiciones o dimensiones inadecuadas, es decir no se cuestiona ni la forma y extensión de las zanjas y surcos, sino se reconocen como consecuencia de la falta de canales que el administrado debía implementar en cada uno de los componentes mencionados.



### Surco formado en la zona de la cancha de mineral



Fotografía N°09: Vista fotográfica donde se aprecia la cancha de mineral de baja ley, aquí se observa una zanja al lado de la cancha por donde discurre el agua de escorrentía.

### Escorrentías en la zona de planta concentradora



Fotografía N°14: Vista fotográfica de la planta concentradora donde se aprecia una zanja que deriva el agua de escorrentía hacia la vía de acceso.

Fuente: Panel fotográfico, anexo 5 del Informe Preliminar

51. Se debe distinguir que los canales debían ser implementados según las características de cada componente, por ejemplo, para la planta se prevé canaletas de 4" y para el depósito de desmonte un canal trapezoidal de concreto.<sup>38</sup>
52. Lo indicado en el párrafo anterior fue confirmado por el mismo administrado; ya que, mediante escrito de 12 de julio de 2016, utilizó las coordenadas precisadas en el Acta de Supervisión Directa, el Informe Preliminar, el Informe de Supervisión y el Anexo del Informe de Supervisión como referencia para la descripción de las fotografías que verifican la corrección de la conducta infractora<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> Descripciones extraídas de la respuesta a la observación N.° 3 del Informe N° 101-2010/MEM-AAM/MPC/RPP y la respuesta a la observación N.° 3 de la Opinión Técnica N.° 267-09-AG-DVM-DGAAM-DGA.  
<sup>39</sup> Páginas 77, 79, 81 y 83 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.



53. Cabe señalar que, el contenido del Informe de Supervisión, junto con sus anexos, constituyen medio probatorio cuya información se presume cierta, salvo prueba en contrario, puesto que responde a una realidad de hecho apreciada directamente por la DSAEM en ejercicio de sus funciones. Es así que, las fotografías de la supervisión se complementan con lo señalado en el Acta de Supervisión y el análisis del hallazgo del Informe Preliminar e Informe de Supervisión.
54. De otro lado, el solo hecho de señalar que los medios probatorios de la Supervisión Especial 2016 que se sustentan en los Informes emitidos por el OEFA carecen de validez no conlleva a la invalidez del mismo o exime de responsabilidad al administrado; toda vez que, lo alegado debe acreditarse fehacientemente de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG<sup>40</sup>; y en el presente caso el administrado no ha presentado medio probatorio alguno (fotografías, videos, informes técnicos, entre otros) sustentando lo señalado.
55. De otra parte, en el Informe Oral, el administrado alega que el área referida al depósito de desmonte sería incorrecta, debido a que se denomina en el Informe de Supervisión como "Lado Oeste", siendo que, las coordenadas registradas respecto a dicho componente corresponden al lado sureste.
56. Sobre el particular, de la revisión a la información obrante en el expediente se advierte que lo manifestado por el administrado, es correcto; el punto de verificación del depósito de desmonte se ubica en el sector este, específicamente, sureste del componente; por lo que, se advierte un error material no sustancial en la denominación del componente; tal como se muestra a continuación:



Fuente: GoogleEarth-DFAI

57. Cabe señalar que, el error material no sustancial en la denominación del componente no invalida este extremo del presente hecho imputado; toda vez que, tal como lo establece el Reglamento de Supervisión el error material contenido en

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 171°.- Carga de la prueba  
171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.  
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."



- el Acta de Supervisión no afecta su validez ni de los medios probatorios que se hayan obtenido en dicha acción de supervisión<sup>41</sup>.
58. Ahora bien, se debe advertir que, si bien, se había mencionado lado Oeste, respecto a la ubicación del punto de verificación, se debe recalcar que, de la revisión de toda la información que obra en presente expediente se aprecia que en todo momento se señaló que:
- (i) El análisis de la conducta infractora hace referencia a la falta de canal de coronación en el depósito de desmonte, dejando claro qué componente era materia de análisis del PAS,
  - (ii) Se hace referencia a las coordenadas registradas en el punto de verificación y las fotografías adjuntas al expediente como medios probatorios que identifican el componente y el sector donde fue detectado el hecho; y,
  - (iii) En base a los argumentos y medios probatorios presentados como sustento de la presente imputación, el administrado en su momento presentó los medios probatorios correspondientes, donde se observa claramente que reconoce la zona donde fue identificada la conducta infractora, tomando las medidas de manejo al respecto, las cuales fueron validadas tanto por DSAEM como por la Autoridad Instructora y esta Dirección.
59. En tal sentido, el error material no sustancial advertido en este extremo del hecho imputado no invalida el presente PAS; toda vez que, el error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta su validez ni de los medios probatorios que se hayan obtenido en dicha acción de supervisión; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
60. Ahora bien, ante la falta de un canal de coronación y de derivación de agua de drenaje superficial en el depósito de desmonte, planta concentradora, cancha de mineral y el acceso de este último, que eviten que esta discurra sobre y a través del desmonte, y el mineral, el agua entraría en contacto con el material que, con el paso del tiempo y en presencia de oxígeno, podría reaccionar con los elementos que se encuentran en el desmonte y mineral, convirtiéndose en agua de contacto, que implica la pérdida de recurso hídrico.
61. La escorrentía arrastraría los fragmentos más pequeños aguas abajo de los componentes, alterando las características del suelo, a su paso. Derivaría hacia quebradas en donde podrían entrar en contacto con otros cursos de agua alterando su calidad.
62. En tal sentido, se concluye que, el administrado no implementó sistemas de drenaje superficial (canales de coronación y derivación de agua) en el depósito de desmonte, planta concentradora, cancha de mineral y el acceso de este último, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 005-2017-OEFA-CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 018-2017-OEFA-CD  
"Artículo 10.- Contenido del Acta de Supervisión

(...)

10.2 La omisión no relevante o el error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta su validez ni de los medios probatorios que se hayan obtenido en dicha acción de supervisión.



63. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso el titular minero incumplió el artículo 18 del RPAAM<sup>42</sup>, artículo 24° de la LGA<sup>43</sup>, artículo 15° LSEIA<sup>44</sup>; y, el artículo 29° RSEIA<sup>45</sup>; dicha infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD.
64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 0614-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero por no implementar sistemas de drenaje superficial (canales de coronación y derivación de agua) en el depósito de desmonte, planta concentradora, cancha de mineral y el acceso de este último, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

### III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó un manejo adecuado del agua residual doméstica colectada en el tanque – pozo séptico, de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

64. En el Informe N° 1143-2009/MEM-AAM/MPC/RPP, emitido en el marco de absolución de observaciones formuladas por la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Tacaza”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 037-2010-MEM/AAM del 29 de enero del 2010, sustentado en el Informe N° 101-2010/MEM-AAM/MPC/RPP de la misma fecha, se señaló lo siguiente:

<sup>42</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM  
**“Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**  
 Todo titular de actividad minera está obligado a:  
 a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...).”

#### Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

##### **“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental”

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>44</sup> Ley del Sistema Nacional de la Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante la Ley N.º 27446

##### **«Artículo 15.-Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental. Estratégica.

<sup>45</sup> Reglamento de la Ley N.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM

##### **«Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.»



**"Observación N° 8**

**En la descripción del proyecto, complementar la descripción de las instalaciones de apoyo incluyendo: las oficinas administrativas, cercado del área del proyecto, instalaciones hospitalarias y descarga de aguas, disposición de aguas servidas.**

**Absolución:**

(...)

✓ **Disposición de aguas servidas:** Las aguas servidas producto del aseo personal de los trabajadores y preparación de alimentos para el personal que permanecerá en el proyecto (50 trabajadores, el resto será del distrito de Santa Lucía) serán depositadas en un tanque - pozo séptico, ubicado cerca al hotel, en el anexo 04 se puede observar el diseño del tanque - pozo séptico.

(...)"

**"Memoria descriptiva POZO SÉPTICO UM TACAZA:**

(...)

**5.- DESCRIPCIÓN:**

Las aguas servidas provenientes de los servicios higiénicos y otros del campamento minero Tacaza, son derivados a un sistema de tratamiento de pozas sépticas la que constan de los siguientes elementos:

**5.1 TRAMPA DE GRASAS****5.2 TANQUES SÉPTICOS**

El pozo construido es de concreto armado la primera poza es de 29.99 m<sup>3</sup> para el tratamiento de sedimentación de los residuos sólidos y la segunda poza es de 16.26 m<sup>3</sup> para el filtrado el cual cuenta con diferentes capas de arena y grava.

(...)

**Filtro anaeróbico y zona de infiltración**

(...)

Luego de haber separado las grasas en un trampa y de haber hecho pasar las aguas servidas por el filtro anaeróbico, este efluente parcialmente tratado es llevado a la zona de infiltración.

La zona de infiltración recoge el agua del tanque séptico y la percola a través de las diferentes capas de suelo hasta llegar al agua subterránea.

La zona de infiltración es un sitio muy activo ya que en él habitan billones de microorganismos que cumplen la importante función de terminar de "limpiar" las aguas residuales antes de su infiltración.

Por esta razón un tanque séptico que no tiene campo de infiltración no se puede considerar un sistema completo ya que gran parte de la descontaminación se lleva a cabo en este lugar.

(...)"

**"Observación N° 9**

**En el ítem 2.38, presento información descriptiva del abastecimiento y consumo de agua. Presentar el balance de aguas para uso industrial e ilustrar en un diagrama de bloques la dirección y caudales: El tratamiento y cuerpo receptor de efluentes.**

**Describir el sistema de manejo de aguas para uso doméstico, precisando la fuente de donde provendrán, indicando caudales y calidad. Estimar el volumen de aguas residuales domésticas, describir el diseño del sistema de manejo, las medidas de control, incluyendo las medidas de plan de cierre.**

**Absolución:**

(...)

✓ Al respecto, referente al consumo de agua industrial en el anexo N 06 del presente informe, se adjunta el diagrama del balance de agua para uso de la planta concentradora. Con respecto al tratamiento de efluentes industriales producido en la planta concentradora se tiene previsto la recirculación de estas aguas, por lo tanto no habrá vertimiento en el medio ambiente.

✓ Con referencia al agua para uso doméstico, esta agua se almacenará en un pozo séptico, donde se le dará su respectivo tratamiento.

(...)

(Énfasis y subrayado agregado).





65. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- a) Análisis del hecho imputado<sup>46</sup>.
66. De conformidad con lo señalado en la Resolución Subdirectoral<sup>47</sup> y el Informe de Supervisión<sup>48</sup>, la DSAEM constató, durante la Supervisión Especial 2016, que el administrado no realizó un manejo adecuado del agua residual doméstica colectada en el tanque – pozo séptico, de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, debido a que en el tanque séptico, se observó la derivación del agua residual doméstica mediante una tubería con coordenadas N: 8271224 y E: 0315021, la cual descarga directamente al depósito de relaves. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 19 del Informe de Supervisión<sup>49</sup>:



67. Al respecto, la Autoridad Instructora manifestó que de los medios probatorios no se advertía el tanque séptico, ni la conexión del mismo con la tubería que estaría descargando un efluente hacia el depósito de relaves.



68. En esa línea, la Autoridad Instructora en el literal b) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, analizó el presente hecho imputado.

Ahora bien, de la revisión de la información que obra en el Expediente, se observa que entre los componentes verificados se encuentra el tanque – pozo séptico conformado por dos (2) pozas; la primera correspondería específicamente al pozo séptico y la segunda, a la poza de percolación, conforme se establece en el instrumento de gestión ambiental y de acuerdo a la memoria descriptiva, que forma parte del documento presentado por CIEMSA ante la DSAEM, el 12 de julio de 2016, registro N.º 48713.

<sup>46</sup> "Hallazgo N° 04:

*En el tanque séptico, se observó la derivación del agua residual doméstica mediante una tubería con coordenadas N: 8271224 y E: 0315021, la cual descarga directamente al depósito de relaves."*

(Página 12 del archivo en digital del Informe de Supervisión: 0002-2-2016-15\_ISD\_SE\_TACAZA, contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente).

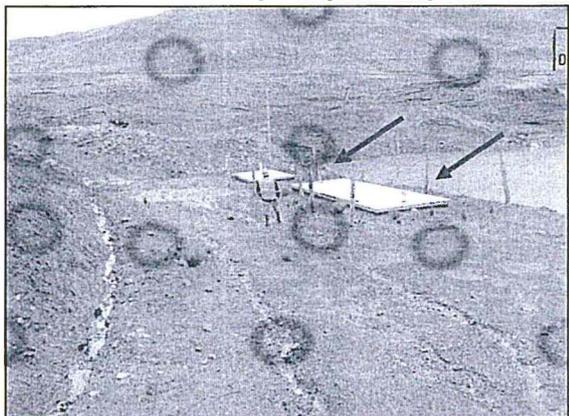
<sup>47</sup> Folios del 13 (reverso) al 14 (reverso) del expediente.

<sup>48</sup> Páginas 12 al 15 del archivo en digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>49</sup> Página 221 del archivo en digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.



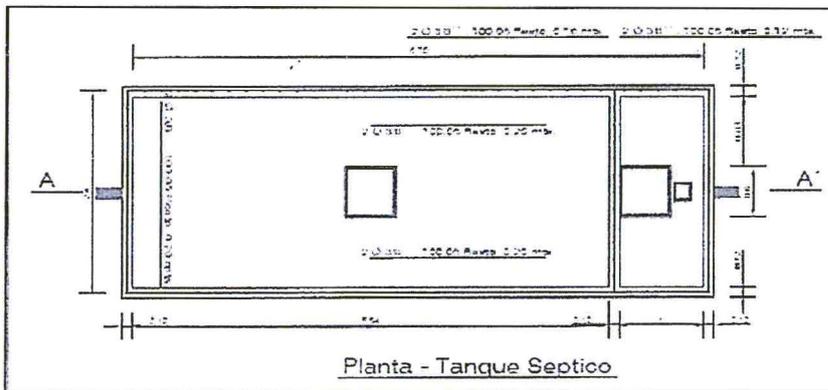
### Vista del tanque – pozo séptico



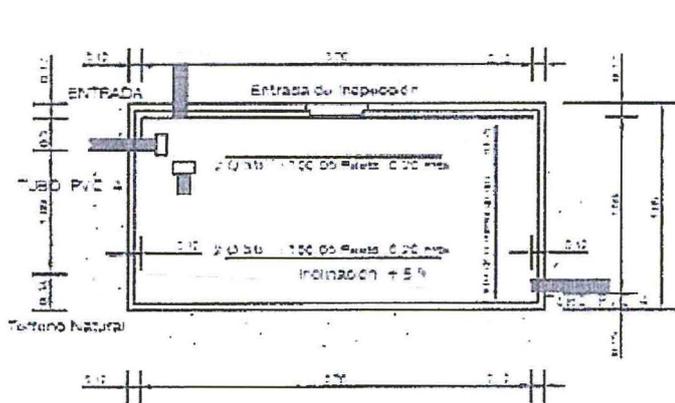
Fotografía N°40: Tanque séptico ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 N: 8271214 E: 315039.

Fuente: Panel fotográfico, Anexo 5 del Informe Preliminar.

### Extracto de los planos de la memoria descriptiva del tanque – pozo séptico



Fuente: Documento presentado con Registro N.° 48713, anexo 1 del Informe de



### Pozo de Percolación Corte B - B'

Supervisión. Dentro del círculo se observa la tubería de descarga de la poza de percolación, para la infiltración del efluente hacia cursos de agua subterránea.

A





70. Dado que el tanque – pozo séptico se encuentra enterrado, no se puede distinguir el diseño, dimensión total y conexiones entre estructuras.
71. Si bien en el Acta de Supervisión se estableció, como hecho detectado que, el agua que discurre por el terreno, provendría de una tubería del pozo séptico, los medios visuales registrados durante la Supervisión Especial 2016, no permiten distinguir de manera específica en qué sector del componente se inicia la descarga.
72. Para el presente caso, dicha información es relevante para determinar qué extremo de los compromisos vinculados al tanque – pozo séptico, se estaría incumpliendo, debido a que el agua que discurre sobre el terreno, podría provenir de una tubería instalada en la primera o la segunda poza, que implicaría la implementación de un vertimiento no contemplado en el instrumento de gestión ambiental.
73. Por otro lado, podría ser una filtración o afloramiento a zonas cercanas del componente, producto de la sobrecarga del tanque – pozo séptico o daño en la estructura, ante la falta de mantenimiento del componente (retiro de lodos, revisión de la idoneidad de la estructura).
74. Incluso, la tubería a la que se hace referencia en el hecho detectado, podría haber sido instalada de manera errónea en superficie, puesto que la poza de percolación considera la instalación de una tubería de descarga, pero a nivel subterráneo, para favorecer la infiltración del efluente en el terreno y su purificación antes de entrar en contacto con un cuerpo de agua subterránea.
75. En ese sentido, los medios probatorios que obran el presente expediente, no permiten definir concretamente el extremo del compromiso incumplido y por ende la presunta conducta infractora; en consecuencia, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

76. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>50</sup>.
77. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>51</sup>.

<sup>50</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

<sup>51</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



78. A nivel reglamentario, el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>52</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>53</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>54</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
79. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>52</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>53</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

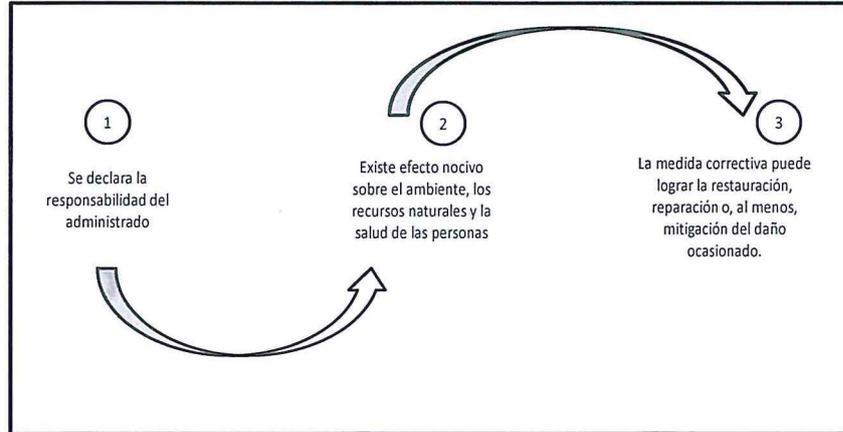
A





- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el OEFA

80. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>55</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
81. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>56</sup> conseguir a través del

<sup>55</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>56</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

82. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>57</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

83. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>58</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1:

84. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó sistemas de drenaje superficial (canales de coronación y derivación de agua) en el depósito de desmonte, planta concentradora, cancha de mineral y

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>57</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"

<sup>58</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

A





el acceso de este último, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

85. Ante la falta de un canal de coronación y de derivación de agua de drenaje superficial en el depósito de desmonte, planta concentradora, cancha de minera y el acceso de este último, que eviten que esta discurra sobre y a través del desmonte, y el mineral, el agua entraría en contacto con el material que, con el paso del tiempo y en presencia de oxígeno, podría reaccionar con los elementos que se encuentran en el desmonte y mineral, convirtiéndose en agua de contacto, que implica la pérdida de recurso hídrico.
86. La escorrentía arrastraría los fragmentos más pequeños aguas abajo de los componentes, alterando las características del suelo, a su paso. Derivaría hacia quebradas en donde podrían entrar en contacto con otros cursos de agua alterando su calidad.
87. No obstante, mediante escrito presentado el 12 de julio del 2016, el administrado acreditó la implementación de sistemas de drenaje superficial (canales de coronación y derivación de agua) en el depósito de desmonte, planta concentradora, cancha de mineral y el acceso de este último; así, las medidas ambientales adoptadas por el titular cumplen con lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.
88. En tal sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado ceso el posible efecto nocivo generado por la conducta infractora. En atención a lo señalado, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Autoridad Instructora en la subsección IV.2 de la sección IV del Informe Final.
89. Cabe señalar que, el cese efecto nocivo o riesgo analizado en el presente acápite ha sido realizado en función de los componentes materia de la Supervisión Especial 2016 y de las condiciones de los factores observados, así como de su posible afectación (componentes bióticos, abióticos) y no de la ampliación aprobada mediante el 2ITS Tacaza, toda vez que aún se encuentra en proceso de implementación.
90. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** por la comisión de la infracción que constan en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0614-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.





**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**; en el extremo referente a la no realización de un manejo adecuado del agua residual doméstica colectada en el tanque – pozo séptico, contenido en el numeral N.° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0614-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 3°.-** No corresponde el dictado de medida correctiva a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**, en el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Mejía Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA